

LEY 5 DE 1973

(MARZO 29)

(Diario Oficial número 33.828).

por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre Títulos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con los preceptos consagrados en la Constitución Nacional y en la legislación agraria, la presente Ley persigue los siguientes objetivos:

1º Capitalizar al sector agropecuario, a fin de incrementar la producción agrícola y ganadera, fortalecer el sector externo de la economía y solucionar las deficiencias alimenticias del pueblo colombiano.

2º Orientar la política agropecuaria para garantizar un adecuado aprovechamiento de la tierra, el aumento del producto interno y la equitativa redistribución del ingreso.

3º Propender por la utilización racional del potencial humano del sector rural.

Parágrafo. Las atribuciones y funciones que se le asignen en esta Ley al Gobierno Nacional, al Ministerio de Agricultura, a la Junta Monetaria, a la Superintendencia Bancaria, al Banco de la República, a los Fondos Ganaderos y a las entidades de crédito, muy particularmente en cuanto se refieren a los cupos de crédito y líneas especiales, y modalidades de redescuento en el Banco de la República, así como el monto de los préstamos, tasas de interés y plazos de amortización de los préstamos que se otorguen a agricultores y ganaderos, con cargo al Fondo Financiero, Agropecuario, deberán ejercerse con sujeción a lo dispuesto en esta Ley en el decreto reglamentario, con criterios selectivos que aseguren la obtención de los objetivos determinados en este artículo, amplíen las oportunidades de promoción social y económica, y constituyan verdaderos estímulos para remediar insuficiencias en la producción agropecuaria, así como para promover el mejoramiento de

aquellos sectores cuyas deficientes condiciones sociales y económicas los requieran.

Artículo 2º De la emisión de Títulos de Crédito de Fomento Agropecuario.

Autorízase al Banco de la República para emitir títulos de crédito denominados "Títulos de Fomento Agropecuario". El producto de esta emisión se destinará a la actividad del fomento agropecuario, según lo establecido en la presente Ley.

Acciones de la clase A, que serán las que suscriban las entidades de derecho público. Estas tendrán el carácter de nominativas o no, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos, y

Acciones de la clase B, que serán las que suscriban los particulares, las cuales tendrán la calidad de nominativas y negociables.

Las entidades de derecho público sólo podrán poseer acciones de la clase A.

.
. .
.

Artículo 29. Juntas Directivas de los fondos ganaderos y elección de Gerentes. Las Juntas Directivas de los Fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase A y tres (3) representantes de las acciones de la clase B.

La elección de las Juntas Directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase A y de los de acciones de la clase B para elegir sus respectivos representantes.

La elección de Gerente será hecha por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, según lo que al respecto señalen los estatutos.

Parágrafo 1º Los miembros de la Junta Directiva de un fondo ganadero y los empleados de éste no podrán, por sí ni por interpuesta persona, ser parte en contrato alguno relacionado con los bienes de dicho fondo.

Tampoco podrán los miembros de la Junta Directiva de un fondo ganadero ser parientes entre sí, ni con el Gerente, ni con los empleados del mismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los contratos que se celebren y los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en este párrafo se tendrán por inexistentes.

Artículo 30. Distribución de utilidades de los fondos ganaderos. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal y las previstas en sus respectivos estatutos, se distribuirán entre los accionistas, sin distinción de clase, pero las correspondientes a las acciones de la clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

Artículo 31. Exención de impuestos a los Fondos Ganaderos. Los fondos ganaderos y las acciones que los particulares posean en ellos estarán exentos de impuestos de renta y complementarios. Asimismo, los contratos que se celebren entre los fondos ganaderos y el Banco de la República estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 32. Cupos de crédito a los fondos ganaderos en el Banco de la República. El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria, abrirá cupos de crédito a los Fondos ganaderos utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos o sobre los contratos de ganado en participación que éstos celebren con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100% de la obligación que respaldan.

Parágrafo. Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

.
. .
.

Artículo 45. Deducciones por cultivo de tardío rendimiento. Las personas naturales o jurídicas que establezcan nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, nolí, árboles frutales y especies maderables,

tendrán derecho a deducir de su renta bruta las inversiones que hagan en dichos cultivos, así:

- a) \$ 30.00 por cada árbol de caucho que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos no tengan menos de 5.000 árboles;
- b) \$ 20.00 por cada árbol de cacao u olivo que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 4.000 árboles;
- c) \$ 20.00 por cada planta oleaginosa de carácter permanente que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 14.000 plantas;
- d) \$10.00 por cada árbol maderable que se siembre en nuevas plantaciones, siempre que éstas sean por lo menos de 5.000 árboles;
- e) \$ 10.00 por cada árbol frutal que se siembre en nuevos cultivos siempre que éstos sean por lo menos de 500 árboles.

Las deducciones consagradas en este artículo sólo podrán solicitarse por los contribuyentes cuando se complete por lo menos el 50% del número de las plantas o árboles indicados en los apartes a), b), c), d) y e) anteriores. El total de las deducciones se distribuirá en tres años, así: el 30% en el primer año en que se formule la solicitud: el 30% en el segundo año, y el 40% en el tercer año. Para adquirir y conservar el derecho a las deducciones será necesario que el contribuyente compruebe que los árboles y plantas se han sembrado técnicamente, que se conservan en buen estado, y que forman parte de un programa de siembras que contempla el número de árboles mencionados en los ordinales ya citados, y se adelanta ordenadamente. Estos requisitos podrán comprobarse mediante certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, en el caso de las explotaciones forestales, y, en defecto de cualquiera de estas entidades, por el organismo que el Gobierno Nacional indique.

Parágrafo. El Gobierno podrá ampliar a otros cultivos de carácter permanente los beneficios de esta norma y reglamentar sus siembras.

Artículo 46. Exenciones tributarias. Para fomentar las actividades agrícolas y ganaderas, y estimular la apertura de nuevas tierras, se conceden las siguientes exenciones tributarias:

1. Las tierras que requieran obras de adecuación con inversiones mayores de \$ 2.000.00 por hectárea, en pesos de 1972, estarán exentas del impuesto de patrimonio durante cinco años, a partir de la fecha en que se terminen dichas obras. Quienes las realicen gozarán también de una reducción de la renta bruta equivalente al valor que hubieren invertido en ellas, exención que se distribuirá en cinco años, por partes iguales.

Para efectos de estas exenciones, se entiende por adecuación la apertura de nuevas tierras para fines agrícolas o ganaderos, siempre y cuando se haga sin contravenir las normas sobre protección de recursos naturales; la desecación, el avenamiento, el regadío y la defensa contra inundaciones de tierras anegadizas. Igualmente, la corrección de suelos, cuando la carencia de minerales o el exceso de determinados elementos sea el limitante para su aprovechamiento económico.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como deben acreditarse esas obras para poder gozar de las exenciones de que trata este punto.

2. Se declaran exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la orinoquia, la amazonia, el Chocó, la Guajira y las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola. Estas últimas las determinará el Gobierno Nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Esta exención regirá durante diez años, a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

3. Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a los nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, nolí, árboles frutales y especies maderables estarán exentos, por su condición de cultivos de tardío rendimiento, del impuesto de patrimonio durante los primeros cinco años.

4. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de la explotación de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en el ordinal anterior, sólo serán gravadas sobre el 50% de la renta líquida proveniente de la citada explotación durante el primero y segundo años en que se obtenga la renta gravable; sobre el 60% en el tercero y cuarto años; sobre el 70% en el quinto y sexto años, y sobre el 80% en el séptimo y octavo años. A partir del noveno año pagarán sobre la totalidad de la renta gravable.

5. Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas provenientes de los cultivos nuevos de tardío rendimiento mencionados en los ordinales anteriores, estarán exentas del impuesto de exceso de utilidades cuando las plantaciones entren en producción.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones de que trata este artículo se requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Impuesto anual de sacrificio de ganado vacuno. En adelante, todo vacuno macho o hembra que se sacrifique en el país o se exporte pagará un impuesto de \$ 75.00. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá, mediante reglamentación, declarar la exención de dicho impuesto para las hembras que deban ser sacrificadas en busca de una mayor productividad o una mejor selección. Podrá igualmente eximir del impuesto de sacrificio de machos y hembras que vayan a exportarse cuando las condiciones del mercado internacional y los niveles de producción nacional así lo aconsejen.

Artículo 48. Inversión de los bancos comerciales en Cofiagro. Los bancos, cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera Agropecuaria (Cofiagro), sin sujeción a los límites establecidos en el Decreto extraordinario 2369 de 1990 sobre capital pagado y fondos de reserva legal del banco respectivo.

Artículo 49. Facultades al Gobierno Nacional sobre plazas de ferias. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar el funcionamiento de las plazas de ferias, en lo referente a instalaciones que deban tener, servicios que deban prestar, tarifas por servicios de corrales, embarcaderos, pesajes, etc., y fechas en que deban celebrarse las diferentes ferias.

Artículo 50. Autorizaciones extraordinarias al Presidente de la República sobre VECOL. Por el término de un año autorizase al Presidente de la República para organizar la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios "VECOL" como sociedad de economía mixta, dictándole su correspondiente estatuto básico.

La sociedad tendrá como objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos mediante la racionalización de sus sistemas de producción, distribución y venta.

Artículo 51. Disposiciones derogadas. Deróganse los artículos a 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30 a 41 de la Ley 26 de 1959; el artículo 30 de la Ley 63 de 1967 y el artículo 81 del Decreto 1366 de 1967 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, HUGO ESCOBAR SIERRA.--El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DAVID AMURE RAMIREZ. El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero. — El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá. D.E. 29 de marzo de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Llorente Mastines.

El Ministro de Agricultura, Hernán Vallejo Mejía.